

## **ORDENANZA DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES**

### **Preámbulo**

La Constitución, en su artículo 45, reconoce a todos el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, estableciendo, además, el deber de los poderes públicos de proteger, defender y restaurar el medio ambiente.

La Ley 4/86, de 25 de Abril, General de Sanidad, establece en su artículo 18-6º, que las Administraciones públicas, a través de sus servicios de Salud y de los órganos competentes en cada caso, desarrollarán las siguientes actuaciones: La promoción y la mejora de los sistemas de saneamiento, abastecimiento de aguas, eliminación y tratamiento de residuos líquidos y sólidos, asimismo en su artículo 19 establece que los poderes públicos prestarán atención especial a la sanidad ambiental, que deberá tener la correspondiente consideración en los programas de salud; sigue diciendo la citada norma en su artículo 24 que las actividades públicas y privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, serán sometidas por los órganos competentes a limitaciones preventivas de carácter administrativo, de acuerdo con la normativa básica del Estado.

El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, or el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, regula en su Título V la protección del dominio público hidráulico y la calidad de las aguas y establece en su artículo 103, que las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos, se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

El servicio municipal de alcantarillado, es una competencia, como su propio nombre indica, municipal, diversas son las normas que reconocen esta competencia, resaltando la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 7/85, de 2 de abril, artículos 25 y 26, y la Ley 2/92, de 26 de marzo, del Gobierno Valenciano, de saneamiento de aguas residuales de la Comunidad Valenciana, artículo 4.2. letra d).

También, desde una óptica comunitaria, se ha tenido en cuanta la Directiva 91/271/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1.991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas.

Por todo ello, el Ayuntamiento de Sumacàrcer, en el ámbito de sus competencias establece la presente ordenanza.

### **Título I. Objeto y ámbito de aplicación.**

#### **Artículo 1. Objeto.**

Es objeto de la presente Ordenanza:

1. Establecer las normas de uso de todos los elementos que configuran la red municipal de alcantarillado.
2. Regular las condiciones de los vertidos de agua residuales a las redes de alcantarillado y colectores, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de

someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:

1.- Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.

2.- Preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de alcantarillado.

3.- Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales, de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.

4.- Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales, así como de las aguas depuradas.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias o explotaciones.

### **Artículo 3. Definiciones.**

A los efectos de esta Ordenanza y para su mejor aplicación e interpretación, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Red de alcantarillado o saneamiento: es el conjunto de conductos o instalaciones que en el subsuelo de la población sirve para la evacuación de las aguas residuales y pluviales.

2. Aguas residuales: son aquellos residuos líquidos o transportados por líquidos, tanto de naturaleza doméstica como industrial, que se viertan a la red municipal de alcantarillado desde edificios, industrias o explotaciones, y al medio ambiente en general.

3. Aguas residuales domésticas: las constituidas por los restos líquidos procedentes del uso de aparatos domésticos, así como las resultantes del metabolismo humano, tanto en viviendas como en cualquier otra actividad pública, comercial o industrial asimilable a los anteriores.

4. Aguas residuales industriales: las formadas por los restos líquidos procedentes de actividades agropecuarias, comerciales, mineras o industriales debidas a los procesos propios de la actividad del establecimiento y que comportan la presencia de restos que son consecuencia de dichos procesos y, en general, diferentes de los contenidos en las aguas residuales domésticas, tanto en cantidad como en calidad y régimen de funcionamiento. (Actividades encuadradas en la CNAE 1993; Divisiones A, B, C, D, E O 90.00 y O 93.01).

5. Aguas pluviales: son aquellas que proceden de la escorrentía de cualquier precipitación atmosférica natural.

6. Alcantarilla: es el conducto que conduce las aguas residuales o pluviales en el subsuelo de una población.

7. Colector: es el conducto capaz de conducir grandes caudales y que recoge las aguas de un conjunto de alcantarillas o de un torrente.
8. Albañal: es el conducto subterráneo y colocado transversalmente a la vía pública que sirve para transportar las aguas residuales o pluviales desde un edificio o imbornal a una alcantarilla pública.
9. Albañal longitudinal: es aquel albañal que todo o en parte discurre a lo largo de la vía pública, lo que le permite admitir las aguas de los albañales de las fincas de su recorrido.
10. Acometida de edificación o domiciliaria: es el albañal que sirve para transportar las aguas residuales o pluviales desde un edificio a un albañal longitudinal o a una alcantarilla.
11. Arqueta: es una obra de fábrica de enlace entre los distintos conductos de la red de alcantarillado.
12. Pozo de registro: es una obra de fábrica, de mayor dimensión que la arqueta, registrable, de enlace entre los distintos conductos de la red de alcantarillado.
13. Imbornal: es aquella obra que sirve para la recogida y conducción al albañal de las aguas de escorrentía de una calle.
14. Rasante de una alcantarilla: es la cota de la parte más inferior del conducto por donde discurren las aguas residuales o pluviales.
15. Aliviadero: es un dispositivo encargado de purgar un caudal determinado desde una alcantarilla hacia otra o hacia el medio receptor.
16. Cota de conexión: es el nivel establecido sobre la red de alcantarillado al cual debe verter un albañal, y en particular la acometida domiciliaria. Será como mínimo la mitad superior del tubo de alcantarillado.
17. Sistema unitario: es aquel en que la red de alcantarillado se dimensiona con capacidad suficiente para absorber en un mismo conducto las aguas residuales y las pluviales de la cuenca o zona a la que sirve.
18. Sistema separativo: es aquel en que la red de alcantarillado se dimensiona con capacidad suficiente para absorber sólo las aguas residuales o las pluviales. Ambas discurren por conductos diferentes.
19. Sistema por gravedad: es aquel en que las aguas discurren a lo largo de la red por causa de la pendiente del conducto.
20. Sistema por elevación: es aquel en que las aguas que fluyen por gravedad en un cierto punto de la red sufren una elevación por medios mecánicos para de nuevo fluir por gravedad.
21. Sistema por impulsión: es aquel en que las aguas en cierto punto de la red sufren una elevación por medios mecánicos por impulsión a través de una red a presión.

## **Título II. Uso y funcionamiento de la red de alcantarillado.**

### **Artículo 4.**

En el suelo urbano los edificios existentes o que se construyan deberán acometer obligatoriamente a la red de alcantarillado.

#### **Artículo 5.**

La conexión del saneamiento de los edificios se realizará a la red de alcantarillado de la vía pública a la que el edificio dé frente. En el caso que determinado edificio tenga más de una fachada a vía pública, en las cuales exista red de alcantarillado y cota adecuada para acometer a ambas, el Ayuntamiento decidirá por cual de aquellas deba desaguar la finca atendiendo a la capacidad de los colectores y al volumen presumible de caudal evacuado aguas abajo por cada uno de ellos.

#### **Artículo 6.**

En aquellos casos que no exista red de saneamiento en frente de la finca, pero sea posible la conexión de la misma a través de viales de uso público, será obligatoria dicha conexión, con carácter definitivo o provisional, hasta una distancia máxima de 200 metros.

Asimismo, es obligatoria la conexión a la red general de las industrias o explotaciones cuando las mismas estén situadas a una distancia no superior a la establecida en el párrafo anterior, midiéndose dicha longitud desde el punto más próximo de aquellas a la red general.

Cuando la distancia sea superior a los doscientos metros, no se autorizará la construcción o apertura de la instalación salvo presentación, según criterio de los técnicos municipales, de un proyecto de desagüe, redactado por técnico competente, aprobado por el Ayuntamiento, conjuntamente con la actividad a que se destine aquella.

#### **Artículo 7.**

La acometida domiciliaria discurre desde la arqueta de arranque, instalada en la línea de fachada, hasta el pozo de registro más cercano o alcantarilla de la red de saneamiento.

La arqueta de arranque debe estar situada en el interior del edificio formando parte de la red interior de saneamiento, será registrable.

En aquellos casos en que atendidas las características propias del edificio se considere conveniente por los servicios técnicos municipales, podrá autorizarse por el Ayuntamiento la ubicación de dicha arqueta en la vía pública al concederse la licencia de obras del edificio de que se trate.

El entronque a la red de alcantarillado es el punto de unión de la acometida con la red de alcantarillado, y se podrá realizar:

1. Como regla general, a un pozo de registro de la red.
2. Directamente al colector, alcantarilla o albañal longitudinal, mediante:
  - Unión elástica al colector mediante taladro y junta.
  - Pieza especial de entronque.
  - Arqueta registrable.

La forma, características técnicas y dimensiones a seguir en la construcción de las mismas se fijarán por los Servicios Técnicos municipales.

### **Artículo 8.**

En los supuestos en que, debido a una imposibilidad técnica, varios edificios no pudiesen disfrutar de su propia acometida, podrán ser autorizados para evacuar a través de una sola, siempre y en los casos en que hubiesen sido debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad la servidumbre o servidumbres que al efecto se pudiesen constituir.

### **Artículo 9.**

Las acometidas domiciliarias y los albañales se conectarán por gravedad a la red de saneamiento municipal. En el supuesto que el nivel de vertido particular no permita la conexión por gravedad, el propietario de la finca estará obligado a realizar la elevación de las aguas residuales hasta alcanzar la cota de conexión.

La acometida a la red de alcantarillado se realizará por los particulares, de acuerdo con las normas y condiciones establecidas por los Servicios Técnicos municipales y bajo su supervisión, previa obtención del permiso de conexión.

### **Artículo 10.**

En ningún supuesto se exigirán responsabilidades al Ayuntamiento por el hecho de que las aguas que circulen por la red pública de saneamiento pudiesen introducirse en el interior de los edificios a través de las acometidas domiciliarias.

Los propietarios deberán prever esta contingencia disponiendo de las cotas necesarias o instalando los oportunos sistemas antirretorno.

### **Artículo 11.**

Para aquellos supuestos en que la red de saneamiento sea del tipo separativo, el propietario viene obligado a disponer de dos acometidas que serán independientes, una para el vertido de aguas fecales y otra para las pluviales que se recojan en el edificio o parcela. Solamente será exigible a aquellos edificios que se construyan con posterioridad a la implantación del alcantarillado separativo de la zona.

### **Artículo 12.**

En aquellos supuestos en los que se deban llevar a cabo obras en la vía pública que puedan afectar a la red municipal de saneamiento y exijan modificaciones, desvíos o reposiciones de algunos de sus elementos, será imprescindible la autorización municipal previa. Junto con la solicitud se deberán aportar los documentos que, por las características de las obras, los servicios técnicos consideren necesarios.

### **Artículo 13.**

No se permitirá, bajo ningún concepto, la ejecución de obras que puedan afectar a la red de saneamiento sin tener la correspondiente licencia municipal.

En el supuesto de que se estuvieran realizando obras sin la oportuna autorización, el Ayuntamiento inmediatamente dará orden de paralización hasta la obtención de la misma.

Seguidamente se procederá a la apertura de expediente sancionador, requiriendo al responsable para que aporte la documentación requerida para la legalización de las mismas, si procede.

Si las obras realizadas se consideran inadecuadas, se otorgará un plazo al responsable de las mismas para que reponga, a su cargo, la red de alcantarillado a la situación previa, eliminándose todos los añadidos o modificaciones introducidas, y asegurando un perfecto desemboque o desagüe de las aguas residuales y pluviales. Caso de no efectuarse en el plazo concedido se seguirá el procedimiento de ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento.

#### **Artículo 14.**

Por permiso de conexión se entiende la autorización municipal para ejecutar las obras necesarias para la construcción de acometidas domiciliarias que unan la red de saneamiento municipal con las redes interiores de los edificios.

#### **Artículo 15.**

El permiso de conexión se otorgará de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley del Suelo y el artículo 1º del Reglamento de Disciplina Urbanística, sin perjuicio de la legislación complementaria y disposiciones aplicables.

#### **Artículo 16.**

La concesión de la licencia municipal de obras de urbanización podrá incluir el permiso de conexión a la red municipal de saneamiento existente, siempre y cuando venga definido en la documentación técnica necesaria para la obtención de la licencia urbanística correspondiente.

Para la obtención del permiso de conexión asociado a una licencia urbanística de edificación, el solicitante de la licencia presentará, además de la documentación exigida para la licencia, planos de planta y secciones representativas a escalas 1:100 ó 1:50 de la acometida, arqueta de registro y conexión con el tubo o pozo de la red municipal de saneamiento.

#### **Artículo 17.**

Recibida la documentación, los servicios técnicos municipales emitirán informe sobre la idoneidad de las obras solicitadas.

En caso de advertirse deficiencias técnicas y/o falta de documentación necesaria serán comunicadas al interesado para su subsanación.

En atención a los informes técnicos y administrativos, el Ayuntamiento concederá o denegará el permiso correspondiente para la ejecución de las obras de construcción de acometidas a la red de saneamiento municipal.

#### **Artículo 18.**

No se permitirá ninguna conexión a la red de saneamiento en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionamientos técnicos establecidos por el Ayuntamiento en los permisos de conexión y /o vertido.

#### **Artículo 19.**

El Ayuntamiento y en su caso, la empresa concesionaria, ejercerán las funciones de vigilancia e inspección de la red de alcantarillado municipal, con la finalidad de comprobar la conformidad de las obras de la misma a la presente ordenanza y detectar posibles actuaciones en la vía pública que perjudiquen a la red.

## **Artículo 20.**

1. Todos los vertidos a la red de alcantarillado de aguas residuales industriales, y en todo caso aquellas actividades calificadas en razón de su carácter molesto, nocivo, insalubre y peligroso, deberán contar con el Permiso de Vertido expedido por el Ayuntamiento.

El permiso será solicitado junto con la licencia municipal de actividad.

En el proyecto de actividad se contemplará el examen y comprobación de la eficacia de las medidas correctoras propuestas siguiendo el procedimiento de tramitación de la adecuada licencia de actividad calificada.

2. Las actividades conectadas a la red con anterioridad que efectúen cambios en su proceso que supongan una alteración en el caudal o en la composición de las aguas residuales deberán, asimismo, obtener el correspondiente permiso de vertido ajustado a las nuevas condiciones productivas.

3. El permiso de vertido constituirá un condicionamiento para la licencia municipal de funcionamiento de la actividad, en especial para aquellas actividades calificadas de molestas, nocivas, insalubres y peligrosas, en los términos previstos en la legislación de aplicación, de tal manera que si el permiso de vertido quedara sin efecto, temporal o permanentemente, igual suerte correrá la licencia municipal antes mencionada, debiendo cesar el funcionamiento de la actividad. Igualmente, en caso de quedar sin efecto de modo permanente o transitorio la licencia municipal de actividad, la autorización de vertido correspondiente quedará igualmente sin efecto o declarada en suspenso, según proceda.

La obtención de la licencia de apertura o funcionamiento conlleva la obtención del permiso de vertido.

4. Las actividades que viertan a cauce público deberán obtener el correspondiente permiso de vertido expedido por el organismo competente.

## **Artículo 21.**

En la solicitud del Permiso de Vertido, junto a los datos de identificación, se expondrán, de manera detallada, las características del vertido, en especial:

Volumen de agua consumida.

Volumen máximo y medio de agua residual vertida.

Características de contaminación de las aguas residuales vertidas.

Variaciones estacionales en el volumen y características de contaminación de las aguas residuales vertidas.

## **Artículo 22.**

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, el Ayuntamiento estará facultado par resolver en el sentido de:

1º Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso los Servicios Técnicos del

Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue, aprobarán el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuesto por la industria contaminante.

2º Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria a su costa.

3º Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.

### **Artículo 23.**

El permiso de Vertido estará supeditado al cumplimiento de las condiciones establecidas en aplicación de esta Ordenanza, y se otorgará con carácter indefinido siempre y cuando no varíen sustancialmente las condiciones iniciales de autorización.

### **Artículo 24.**

Cualquier alteración del régimen de vertidos deberá ser notificada de manera inmediata al Ayuntamiento. Dicha notificación deberá contener los datos necesarios para el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características, como al tiempo y al volumen del vertido.

De acuerdo con estos datos y las comprobaciones que sean necesarias, el Ayuntamiento adoptará nueva resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.

### **Artículo 25. Caducidad y pérdida de efectos de la autorización de vertido.**

El Ayuntamiento declarará su caducidad en los siguientes casos:

1. Cuando cesare en los vertidos por tiempo superior aun año.
2. Cuando caducare, se anulare o revocare la licencia municipal para el ejercicio de la actividad comercial o industrial que genera las aguas residuales.

Por otra parte, el Ayuntamiento dejará sin efecto el permiso de vertido en los siguientes casos:

1. Cuando el usuario efectuare vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las prohibiciones y las limitaciones establecidas en esta ordenanza o aquellas específicas fijadas en el permiso de vertido, persistiendo en ello pese a los requerimientos pertinentes.

2. Cuando incumpliére otras condiciones u obligaciones del usuario que se hubieran establecido en el permiso de vertido, en esta ordenanza o en la legislación vigente, cuya gravedad o negativa reiterada del usuario a observar su cumplimiento, así lo justifique.

La caducidad o la pérdida de efectos del permiso de vertido o de la dispensa, la carencia del permiso de vertido, la obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, determinarán la prohibición de realizar vertidos a la red de alcantarillado y facultarán a la Administración para realizar, en dicha red o en la privada del usuario, las obras necesarias, incluso la obturación de la acometida, para impedir físicamente tales vertidos.

La caducidad o la pérdida de efectos contemplados en los apartados anteriores podrán dar lugar a la clausura o cierre de la actividad que genera las aguas residuales en los términos previstos en el artículo 20, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

#### **Artículo 26.**

Son responsables de los vertidos los titulares de los permisos de vertidos.

El titular del vertido, con al menos ocho días de antelación, deberá informar al Ayuntamiento el cambio de titularidad de la actividad a la que va ligado el vertido.

El titular y el adquirente serán responsables solidariamente de las obligaciones que se deriven de la presente ordenanza en tanto no se verifique dicha comunicación.

### **Título III. Prohibiciones y limitaciones generales de los vertidos.**

#### **Artículo 27.**

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por sí solo o por interacción con otros desechos, algunos o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

- 1.- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- 2.- Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- 3.- Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- 4.- Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
- 5.- Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

#### **Artículo 28.**

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

- a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
- b) Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.
- c) Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar por sí mismos o en presencia de otras sustancias a mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas altamente comburentes.

- d) Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.
- e) Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.
- f) Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.
- g) Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.
- h) Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico.
- y) Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:

Amoniaco	100 p.p.m.
Monóxido de carbono	100 p.p.m.
Bromo	1 p.p.m.
Cloro	1 p.p.m.
Ácido cianhídrico	10 p.p.m.
Ácido sulfhídrico	20 p.p.m.
Dióxido de azufre	10 p.p.m.
Dióxido de carbono	5.000 p.p.m.

#### Artículo 29.

Salvo las condiciones más restrictivas que para actividades calificadas como molestas insalubres nocivas o peligrosas, establezcan las correspondientes licencias de actividad, queda prohibido descargar directa o indirectamente, en las redes de alcantarillado, vertidos con características o concentración de contaminantes instantáneas superiores a las indicadas a continuación:

PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN (mg/l)
Temperatura (°C)	≤ 40
pH (Ud. pH)	6 – 9
Conductividad (uS/cm)	4.000
S.Suspendidos	350
Dem. Biológ de oxígeno DBO <sub>5</sub>	350
Dem. Química de oxígeno DQO	800
Sulfuros	2
Cloruros	800
Cianuros	2
Sulfatos	1.000
Sulfitos	2

Fluoruros	15
Cromo hexavalente	0,5
Cromo total	5
Plomo	1
Cobre	3
Zinc	10
Níquel	10
Mercurio	0,1
Cadmio	0,5
Hierro	10
Boro	3
Fósforo total	20
Nitrógeno amoniacal	40
Arsénico	1
Manganeso	10
Bario	20
Aluminio	20
Selenio	1
Estaño	5
Aceites y grasas	30
Detergentes	5
Fenoles totales	2
Pesticidas	0,1
Aldehidos	2
Toxicidad (U.T.)	30

**Artículo 30.**

Los caudales punta vertido en la red no podrán exceder de 5 veces en un intervalo de 15 minutos, o de cuatro veces en un intervalo de una hora, del valor medio diario.

**Artículo 31.**

Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas por el artículo 29, cuando se justifique debidamente, que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de agua residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas.

Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del Artículo 29. Esta práctica será considerada como una infracción a la Ordenanza.

**Artículo 32.**

Queda prohibido dejar restos de obras, escombros u otros materiales en el interior de la red de saneamiento. Su retirada se llevará a cabo en la forma que establezca la ordenanza municipal de limpieza urbana y residuos.

### **Artículo 33. Pretratamiento.**

Las aguas residuales que no cumplan las limitaciones que se establecen en la presente ordenanza para su vertido en la red de alcantarillado municipal, habrán de ser objeto del correspondiente tratamiento previo por el usuario, de suerte que sea posible su evacuación a la red de alcantarillado municipal, si es el caso.

Las instalaciones necesarias para el pretratamiento de esta agua residuales formarán parte de la red de alcantarillado privado, siendo su construcción, explotación y mantenimiento a cargo del usuario. Este definirá suficientemente dichas instalaciones en la solicitud del permiso de vertido, a la que se acompañará el proyecto correspondiente y los estudios y cálculos debidamente respaldados por técnicos competentes justificativos de su eficiencia, como separata del proyecto de actividad.

### **Artículo 34.**

Si no fuera posible que las aguas residuales producidas se mantengan dentro de los límites fijados en la presente ordenanza para el vertido a la red de alcantarillado municipal, ni aún mediante los adecuados pretratamientos, el interesado habrá de desistir en la actividad que las producen o adoptar las previsiones precisas para que las aguas residuales se almacenen y evacuen mediante otros medios especializados que garanticen un adecuado destino final, ajustado a la legislación vigente.

Con la periodicidad que se determine en el permiso de vertido, deberá el interesado justificar su situación en relación con la eliminación del vertido.

### **Artículo 35.**

Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno o algunos de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales y al Ayuntamiento.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

En un término máximo de siete días, el usuario deberá remitir al Ayuntamiento un Informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

Causas del accidente.

Hora en que se produjo y duración del mismo.

Volumen y características de contaminación del vertido.

Medidas correctoras adoptadas.

Hora y forma en que se comunicó el suceso.

Con independencia de otras responsabilidades en que pudiera haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales, serán abonados por el usuario causante.

#### **Título IV. Del control de los vertidos: muestreos y análisis.**

##### **Artículo 36. Muestreos.**

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por el Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue.

Las operaciones de muestreo se realizarán atendido a todos los aspectos que puedan influir en la representatividad de la muestra.

Las muestras serán tomadas en el punto adecuado, antes de que las aguas residuales se mezclen con las procedentes de otros usuarios.

##### **Artículo 37. Análisis.**

Los análisis y pruebas para la determinación de las características de los vertidos se realizarán conforme a los “Standard Methods for the Examination of Water and Waste Water”, publicados conjuntamente por APHA (American Public Health Association), AWWA (American Water Works Association), WPCF (Water Pollution Control Federation).

La toxicidad se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia en *Photobacterium phosphoreum* o el bioensayo de inhibición de la movilidad de *Daphnia magna*.

Se define una unidad de toxicidad (UT) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50 por ciento (CE 50).

##### **Artículo 38.**

Las industrias o explotaciones que efectúen vertidos deberán estar dotadas de una arqueta o balsa de homogeneización que formará parte de la acometida a la red de saneamiento.

Dicha arqueta servirá para la extracción de muestras que posteriormente se analizarán por los técnicos municipales. Se tomarán y sellarán obligatoriamente tres muestras de agua, y una de éstas se conservará en custodia para contraste y otra sellada en poder del productor del vertido. De sus resultados se remitirá copia al titular del permiso del vertido para su conocimiento.

La toma de muestras se llevará a cabo con metodología normalizada, según indica el Decreto 833/88, que aprueba el Reglamento de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

##### **Artículo 39.**

En aquellos casos considerados como especiales, el Ayuntamiento ordenará la instalación de los necesarios aparatos medidores del caudal y otros parámetros que sean oportunos en su caso.

Los caudales punto vertidos en la red de saneamiento municipal no podrán exceder de lo que dispone el artículo treinta de la presente ordenanza.

##### **Artículo 40.**

El titular de la actividad será el responsable del mantenimiento de la arqueta de toma de muestras, así como de cualesquiera otros instrumentos de análisis que se instalen con la finalidad de efectuar el control de vertido.

Asimismo, deberá facilitar la toma de muestras y datos que se le requieran, aún en el supuesto de haberle sido concedido permiso de vertidos sin tratamiento previo.

#### Capítulo IV. De la inspección de los vertidos

##### **Artículo 41.**

El Ayuntamiento de Sumacàrcer, en uso de sus facultades, efectuará las inspecciones que al efecto, y a su juicio, estime oportunas para la verificación de las condiciones y características de los vertidos.

El personal facultativo que realice la inspección y vigilancia de los vertidos deberá acreditar su identidad mediante documentación específica expedida por el Ayuntamiento.

##### **Artículo 42.**

El titular de la actividad generadora de vertidos industriales que sean potencialmente contaminantes estará obligado a:

- a) Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a aquellas partes de la instalación que consideren necesarias para el cumplimiento de la misión a efectuar.
- b) Facilitar el montaje del equipo e instrumental que sea necesario para llevar a cabo las mediciones, determinaciones y los ensayos precisos.
- c) Permitir la toma de datos de los elementos de autocontrol del vertido.

##### **Artículo 43.**

Se levantará un acta de inspección en que aparecerán:

1. Datos de identificación de la actividad.
2. Tomas y tipos de muestras realizadas
3. Situación y tipo de vertido.
4. Medidas correctoras adoptadas.
5. Anomalías detectadas
6. Observaciones adicionales oportunas.

##### **Artículo 44.**

En todo momento, el titular de la instalación o persona delegada, en su caso, podrán presenciar la inspección y deberán, en su momento, firmar el acta, quedándose copia de la misma.

##### **Artículo 45.**

Examinada el acta de inspección y revisados los antecedentes obrantes en el expediente correspondiente, los servicios técnicos municipales redactarán, en su caso, un acta de infracción de vertidos.

A la vista del acta, el Ayuntamiento podrá ordenar el cese inmediato del vertido y la apertura del expediente sancionador correspondiente en función de los daños ocasionados a la red de saneamiento municipal y al medio ambiente.

## **Título V. Infracciones y Sanciones.**

### **Artículo 46. Potestad sancionadora.**

La competencia para la imposición de las sanciones previstas en la presente ordenanza corresponde al Alcalde o concejal en quien delegue.

### **Artículo 47. Responsabilidad.**

Serán sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones previstas en esta ordenanza las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia.

### **Artículo 48. Infracciones.**

La inobservancia o vulneración de las prescripciones contenidas en la presente ordenanza constituyen infracción administrativa y serán sancionadas conforme a las disposiciones siguientes:

#### **Artículo 49. Clasificación de las infracciones.**

Las infracciones a esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### **Artículo 50. Infracciones leves.**

Se consideran infracciones leves:

1. Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en esta ordenanza causen daño a la red de alcantarillado, colectores e instalaciones de saneamiento, o a terceros, cuya valoración no supere los 300,51 euros.
2. No comunicar los cambios de titularidad o actividad.
3. Las vulneraciones o inobservancias de esta ordenanza que no se encuentren tipificadas como infracciones graves o muy graves.

#### **Artículo 51. Infracciones graves.**

Se consideran infracciones graves:

1. Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en esta ordenanza causen daño a la red de alcantarillado, colectores e instalaciones de saneamiento, o a terceros, cuya valoración esté comprendida entre 300,52 euros y 3000,52 euros.
2. Realizar vertidos incumpliendo los límites establecidos en la presente ordenanza o en la propia autorización de vertido.

3. La reincidencia (comisión de dos infracciones) en cualesquiera de las infracciones calificadas como leves en el plazo de un año.

4. No comunicar una situación de emergencia.

5. No comunicar los cambios en el contenido, calidad o caudal de los vertidos.

6. Manifiestar la negativa o resistencia a proporcionar información sobre el contenido o caudal de los vertidos, obstaculizar las funciones de inspección, control y vigilancia, o la ocultación o falseamiento de los datos exigidos.

7. La inexistencia de las instalaciones y los equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o el hecho de mantenerlos en condiciones de no operatividad.

8. No corregir las deficiencias observadas y que hayan dado lugar a una sanción previa de las consideradas graves.

#### **Artículo 52. Infracciones muy graves.**

Se consideran infracciones muy graves:

1. Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en esta ordenanza causen daño a la red de alcantarillado, colectores e instalaciones de saneamiento, o a terceros, cuya valoración supere los 3000,52 euros.

2. Realizar el vertido de aguas residuales careciendo de la preceptiva licencia de actividad o permiso de vertido.

3. La evacuación de vertidos prohibidos.

4. No cumplir la orden de suspensión de vertidos.

5. La reincidencia (comisión de dos infracciones) en cualesquiera de las infracciones calificadas como graves en el plazo de un año.

6. La puesta en funcionamiento de instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenando por el Alcalde, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

7. Realizar vertidos fuera de la red de alcantarillado municipal.

#### **Artículo 53.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, y de conformidad con lo establecido en la disposición adicional 5ª de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos del Estado para 1991, las infracciones en materia de sanidad y consumo podrán ser sancionadas por las autoridades locales, conforme a lo establecido en los artículos 32 a 37 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, 32 a 38 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y disposiciones concordantes, hasta el límite de 15.025,30 euros (2.500.000' - ptas.) de multa. Cuando por la naturaleza y gravedad de la infracción haya de superarse dicha cuantía, se remitirá el expediente, con la oportuna propuesta, a la autoridad que resulte competente.

#### **Artículo 54. Responsabilidad civil y penal.**

La responsabilidad administrativa establecida en la presente ordenanza lo será sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que pudiera incurrir el presunto infractor. En los casos en que se apreciare un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, el técnico-inspector lo pondrá en conocimiento del Alcalde o concejal delegado, quien dará traslado al órgano judicial competente o al ministerio fiscal.

#### **Artículo 55. Medidas cautelares.**

Iniciado el expediente sancionador, cuando existan indicios de falta muy grave, se podrá acordar, con objeto de asegurar el cumplimiento de la normativa vigente, las siguientes medidas cautelares:

1. Suspensión de la licencia de actividad y permiso de vertido.
2. Cierre de las instalaciones.

Con anterioridad a la correspondiente resolución en que se adopten tales medidas, se dará audiencia al interesado a fin que formule las alegaciones que estime convenientes por plazo de diez días naturales.

#### **Artículo 56. Sanciones.**

Salvo previsión distinta de la legislación sectorial, las sanciones aplicables a las infracciones tipificadas en esta ordenanza serán las siguientes:

- a) De 30,05 a 60,10 euros las leves.
- b) De 60,11 a 90,15 euros, o suspensión temporal del permiso de vertido por plazo no superior a tres meses, las graves.
- c) De 90,16 a 150,25 euros, o suspensión temporal del permiso de vertido por un periodo no inferior a tres meses ni superior a un año, las muy graves.

#### **Artículo 57. Criterios graduación.**

La graduación de las sanciones se efectuará atendiendo a:

- a) La negligencia o intencionalidad del infractor.
- b) La incomodidad, peligro, daños o perjuicios causados a las personas o bienes.
- c) La permanencia o transitoriedad de los riesgos o peligros inherentes a la actividad.
- d) La conducta observada por el infractor en orden al cumplimiento de la normativa vigente.
- e) La trascendencia medioambiental, económica, social o sanitaria de la infracción, así como el beneficio obtenido por el infractor.

#### **Artículo 58. Procedimiento sancionador.**

El procedimiento sancionador, así como la exigencia de responsabilidades establecidas en la presente ordenanza se realizarán mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su normativa de desarrollo.

### **Artículo 59. Reparación del daño.**

Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor del daño causado deberá repararlo.

El objeto de la reparación será la restauración a su situación de origen de los bienes alterados. Si el daño producido afectara a las infraestructuras de saneamiento, la reparación será efectuada por el Ayuntamiento a cargo del infractor.

Cuando los bienes que hubiesen sido dañados no pudiesen ser repuestos a su estado de origen, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios causados. La valoración de los mismos se llevará a cabo por el Ayuntamiento.

### **Disposición transitoria.**

Las instalaciones y establecimientos que se encuentren autorizados a la entrada en vigor de esta ordenanza, dispondrán de un plazo de 12 meses para solicitar el permiso de vertido. Podrá concederse una única prórroga por igual periodo en aquellos supuestos excepcionales debidamente justificados por el usuario y apreciados por el Ayuntamiento, previos los informes técnicos que se consideren convenientes.

### **Disposición derogatoria.**

A la entrada en vigor de esta ordenanza quedaran derogadas todas aquellas disposiciones, de igual o inferior rango, que se opongan a la misma.

### **Disposición final.**

Esta ordenanza entrará en vigor de conformidad con lo que previene el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.